



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Ibagué, Siete (7) de Noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 2016-079
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MARTIN BARRIOS ROMERO Y OTROS
Demandado: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y OTRO

Se encuentra al Despacho el medio de control de la referencia a efectos de proveer sobre la excusa presentada por la apoderada de la parte demandada Nación-Ministerio de Educación Nacional, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES:

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho programó el día diecinueve (19) de septiembre del presente año, a fin de llevar a cabo audiencia inicial para el día 5 de octubre del corriente año. A esta audiencia compareció la apoderada de la parte demandante y el apoderado del Departamento del Tolima, dejándose constancia de la inasistencia del apoderado de la parte demandada Nación-Ministerio de Educación Nacional.

Estando dentro del término previsto en el inciso 3º del numeral 3º del artículo 180 ibídem, la Dra. JOHANNA ALEJANDRA OSORIO GUZMAN apoderada sustituta del Ministerio de Educación Nacional allegó Justificación por su inasistencia a la audiencia inicial¹, para lo cual presentó poder de sustitución otorgado por el Dr. Raul Humberto Monroy Galledo, copia del acta de audiencia inicial que se llevó acabo en el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Ibagué el día 5 de octubre de 2017, la cual se llevó a cabo desde las 2:30 pm hasta las 3:46 pm.

Según se observa en la constancia secretarial visible a folio 8 del Cuaderno de Multa el término para justificar venció el 10 de octubre del presente año, habiéndose presentado en tiempo, por lo cual procede el despacho a resolver la justificación presentada en los siguientes términos:

CONSIDERACIONES

Con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, disposición que derogó el Decreto 01 de 1984 o Código Contencioso Administrativo, se estableció que los procesos que conoce la Jurisdicción Contencioso Administrativa, se desarrollarían mediante audiencias².

Es así que el legislador previó que la asistencia a la audiencia es de carácter obligatorio, y en caso de inasistencia sin justa causa daría lugar a la imposición de sanciones pecuniarias³, pero igualmente, dispuso la posibilidad de justificar la no asistencia, ya sea con anterioridad a la audiencia, o posteriormente, dentro del término de tres (3)

¹ Ver folio 2-7 C N° 2 Multa

² Artículo 179 C.P.A.C.A.

³ Art. 180 núm. Ibídem. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

días siguientes a la realización, la cual se debe fundamentar en fuerza mayor o caso fortuito, y consecuentemente allegar prueba sumaria de su acaecimiento.

De lo anterior, es claro que no cualquier excusa presentada tiene la fuerza suficiente para exonerar al apoderado de la sanción pecuniaria, y esta se debe fundar en fuerza mayor o caso fortuito⁴.

En el caso objeto de estudio, como bien se indicó anteriormente, la apoderada sustituta de la demandada Nación-Ministerio de Educación Nacional, posteriormente a la realización de la audiencia allegó poder, de sustitución y copia del acta de audiencia inicial que se llevó a cabo el día 5 de octubre del presente año en el Juzgado Tercero Administrativo Oral del circuito de Ibagué⁵.

En consecuencia, se entenderá justificada la inasistencia presentada por la apoderada del demandante, no sin antes advertir, que si bien es cierto para el día de la audiencia se encontraba asistiendo a otra audiencia, no es menos cierto, que el apoderado principal de la entidad accionada contaba con la facultad de sustituir el poder a él conferido a otro profesional que contara con la disponibilidad de tiempo para atender la diligencia, y de esta manera no dejar desprovista de defensa de la parte que este representa.

Teniendo en cuenta lo anterior, no habrá lugar a la imposición de multa, no obstante lo anterior, se EXHORTA al doctor RAUL HUMBERTO MONROY GALLEG0 y a la Doctora JOHANNA ANLEJANDRA OSORIO GUZMAN, para que en lo sucesivo se abstengan de ejecutar conductas que atenten contra los principios consagrados en la Constitución Política, en la Ley 1437 de 2011 y en las leyes especiales que regulen la materia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Ibagué,

RESUELVE

PRIMERO. ABSTENERSE de imponer multa a la apoderada sustituta de la parte demandada Nación-Ministerio de Educación Nacional Doctora JOHANNA ALEJANDRA OSORIO GUZMAN de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.: EXHORTAR al doctor RAUL HUMBERTO MONROY GALLEG0 y a la Doctora JOHANNA ANLEJANDRA OSORIO GUZMAN, para que en lo sucesivo se abstengan de ejecutar conductas que atenten contra los principios consagrados en la Constitución Política, en la Ley 1437 de 2011 y en las leyes especiales que regulen la materia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS
JUEZ

J

⁴ Art. 61 C.C. Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público e.t.c.

⁵ Ver fol 4-7 C Multa